

Saltillo, Coahuila a 15 de diciembre de 2009

LIC. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 1,2, fracción XI, 3, 20 fracciones I, II, III, IV y 129 de su Ley Orgánica ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila consistentes en la **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**; y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

PRIMERO.- Que en día veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009) se presentó en las oficinas de la Primer Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el C. [REDACTED] e interpuso formal queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en los siguientes términos: **"Que vengo a interponer formal queja en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, ya que el día trece de Agosto de dos mil nueve, alrededor de las diecinueve horas, mientras me encontraba observando cómo detenían a unas personas por estar ingiriendo bebidas alcohólicas, en la esquina que da frente a una plaza ubicada entre las calles avenida Saltillo y avenida Santa María, es el caso que se acercó un oficial y me preguntó -¿Qué quieres? A lo que respondí que solo estaba viendo, que solo me acerqué a mirar, y después el oficial me empezó a revisar, y al no encontrarme nada, empezó a golpearme dándome primero un cachazo en la mejilla, y varias cachetadas y culatazos en las costillas, posteriormente me subieron a un vagón, para trasladarme a la dirección de la policía preventiva donde también se encuentra la cárcel municipal. Una vez que me tomaron mis datos y retiraron mis pertenencias, me internaron en una celda, donde permanecí aproximadamente 2 horas y media, posteriormente me sacaron de la celda y me metieron a un**

pequeño cuarto, ahí me taparon los ojos con la misma camiseta que traía puesta y me obligaron a inclinarme y poner la cabeza entre mis piernas y empezaron a golpearme con un objeto que no pude identificar en diversas partes del cuerpo como costillas, muslos, espalda y abdomen provocándome múltiples lesiones externas e internas. Después de lo sucedido me regresaron a la celda todo golpeado, y cuando mi madre fue a llevarme algo para comer, no le permitieron verme para que no se percatara del estado en que me encontraba. Al aumentar el dolor, le solicité a la alcaide que llamara una ambulancia porque me dolía mucho el abdomen, sin embargo ésta no tomó importancia a mi petición dejándome en la celda un día más. Cuando ya me encontraba en mi domicilio el dolor no desaparecía sino que por el contrario aumentaba cada vez más, por lo que acudí con mi hermano para que me llevara al hospital General de Saltillo, siendo ese lugar donde me atendieron, percatándose que tenía un daño interno en las viseras por lo que tuvieron que intervenirme quirúrgicamente de emergencia lo que acredito con diversos documentos de que hago entrega al momento de interponer esta queja sin perjuicio de presentar posteriormente nuevas probanzas. Por lo anterior acudo ante este Organismo, a efecto de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes.”

**SEGUNDO.-** Que el día 24 de Noviembre de 2009, se acordó dar inicio al expediente [REDACTED], toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos. Por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable de los hechos referidos, quien lo rindió el día 26 de Noviembre de 2009 mismo que es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución y que literalmente dice:

“... **ANTECEDENTES: PRIMERO.-** Que siendo aproximadamente las 20:07 horas del día 13 de Agosto del año en curso, al encontrarse dentro de su servicio de prevención y vigilancia los SUBOFICIALES [REDACTED] Y [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] y asignados al sector 07, les comunica la central de radio que se trasladen a la calle de Avenida Santa María y Av. Saltillo de la Colonia Blanca Estela, ya que en dicho lugar reportaban a la central de radio de esta Corporación, a unas personas alterando el orden público así como con actitud demasiado sospechosa en dicho cruce. **SEGUNDO.-** Por lo anterior se trasladaron a dicho sitio, en donde tuvieron contacto visual con

un VEHICULO MARCA CHEVROLET TIPO SEDAN, COLOR BLANCO, MODELO 1986, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, y en donde se encontraban tres personas del sexo masculino, mismas que al notar la presencia de la unidad marcaron un notado nerviosismo, por lo que se les pidió que descendieran de su vehículo. TERCERO.- Por lo anterior los ocupantes descendieron y al momento de comenzar a revisarlos, se aproximó una persona de baja estatura, y en eso dos de las personas de las que estaban revisando, es decir, los ocupantes del vehículo, le comenzaron a gritar que se retirara del lugar, haciendo mención que esta persona traía consigo una mochila, pero logrando esta persona darse a la fuga con rumbo desconocido. CUARTO.- Acto seguido se aseguró a los ocupantes del vehículo, entre ellos al quejoso, a quienes se les encontró en su poder una libreta de la que se presume contenía nombres así como números telefónicos de posibles consumidores de droga, así mismo se les localizó un disco compacto con dinero en efectivo en su interior, por lo que se les traslado a las instalaciones de esta Corporación. QUINTO.- acto seguido se les dictaminó por el médico legista de esta corporación DR. [REDACTED] quien dictaminó al quejoso "intoxicación por solventes" y sin lesiones recientes, así como aliento a pegamento. Por lo anterior se le consignó a la Agencia del Ministerio Público de esta Ciudad. Misma autoridad que ordenó la salida del quejoso siendo las 10:40 horas del día 15 de agosto del año en curso. Por todo lo anteriormente expuesto ante Usted, se desprende totalmente que se hayan cometido hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos...".

## II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Informe rendido por el TTE. CORONEL [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, de fecha 26 de Noviembre de 2009 y recibido por esta comisión el día 27 de Noviembre de 2009, cuyo contenido se transcribe anteriormente.
- 2.- Copia simple de Cartografía Delictiva en la que se asientan hora y fecha de ingreso y salida del quejoso C. [REDACTED] del registro de la entrada y salida de detenidos proporcionada por la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha tres (3) de diciembre de 2009, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso, el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien desahogó la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad responsable.

4.- Acta circunstanciada de fecha 25 de Noviembre de 2009, de la diligencia realizada por el personal de ésta Comisión, en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila que contiene los datos relativos al ingreso del quejoso a dicha comandancia.

5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre de 2009 que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el personal de esta Comisión y que literalmente dice: ...**"Quiero señalar que el día en que suscitaron los hechos relativos a la queja antes mencionada yo iba caminando por la calle, cuando vi que varias patrullas habían detenido a un vehículo blanco y que estaban muchos vecinos viendo lo que pasaba, entre ellos el C. [REDACTED] al que me detuve a saludar, acto seguido me acerqué a ver que había pasado y en eso vi que una de las camionetas de la policía se aproximó a donde estábamos todos los vecinos viendo y detuvieron a [REDACTED] diciéndole que andaba muy tóxico y que lo iban a revisar; yo me retiré unos metros, y cuando volteé a ver si se llevaban a [REDACTED] vi que lo estaban golpeando con los rifles y que le dieron unas cachetadas ahí en frente de todos nosotros, luego lo aventaron a un vagón de la policía y se lo llevaron"**

6.- Copia simple del resumen clínico del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 15 de agosto proporcionado a ésta Comisión por el Hospital General de Saltillo, Coahuila en respuesta al oficio enviado por éste Organismo número PV-1728-2009.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que lo detuvieron y privaron de su derecho a la libertad de tránsito sin motivo alguno, argumentando el simple nerviosismo que mostró el quejoso, contraviniendo sus garantías constitucionales y sus derechos humanos.

### V.- OBSERVACIONES.

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías

individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo de observaciones es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

**A.- Violación al derecho a la Integridad en su modalidad de Lesiones,** cuyas denotaciones se describen a continuación.

- 1.- Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- 2.-afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física; psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o
- 3.- afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.

**B.- Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria,** cuyas denotaciones se describen a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de la voz de violación al derecho a la Integridad en su modalidad de Lesiones, si bien es cierto que el quejoso manifestó a esta Comisión haber recibido varios golpes al momento de su detención y posteriormente dentro de la comandancia de policía, mismos que le ocasionaron severos daños a su salud, no es posible acreditar la citada voz de violación toda vez que ésta Comisión solo cuenta con la declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó haber visto a los policías municipales golpear al señor [REDACTED] con las cachas de los rifles y mediante bofetadas, prueba que por si sola, no es evidencia suficiente para imputar a la autoridad la voz de violación respecto de las lesiones sufridas por el quejoso.

Sin embargo, en relación a la Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, en atención al primer punto de las denotaciones, en lo relativo a la existencia de la privación de la libertad, de las analizadas evidencias, las que fueron valoradas conforme a los principios lógico-jurídicos de equidad y sana crítica y, conforme a las normas del procedimiento, se desprende que el C. [REDACTED] fue privado de su libertad frente a una plaza ubicada en la avenida Saltillo, esquina con la avenida Santa María de la colonia Blanca Esthela en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día trece (13) de Agosto de 2009 por los suboficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, lo que prueba la existencia de la detención y que esta fue realizada por una autoridad.

Conforme a la segunda denotación, podemos señalar que la detención que nos ocupa, fue llevada a cabo sin que existiera una orden de aprehensión girada por un juez competente para ello, pues en los documentos que se anexaron al informe por parte de la autoridad, se estableció que la detención fue por el nerviosismo que marcó el detenido y que fue con la finalidad de investigarlo.

Ahora bien, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detenido por los mencionados suboficiales al momento de estar observando la actuación de la autoridad al detener un vehículo, cuyos tripulantes mantenían una actitud sospechosa, en ese momento, los suboficiales se acercaron al quejoso y empezaron a revisarlo y al no encontrarle nada procedieron a trasladarlo a la comandancia de policía para ser sujeto de investigación. Esta circunstancia en particular, también constituye por sí misma una irregularidad, ya que por el sólo

hecho de que una persona mantenga una actitud sospechosa, no es razón para que pueda detenerse legalmente.

Por lo anterior queda debidamente probado que al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue privado de su libertad en forma ilegal porque un marcado nerviosismo no es suficiente para detenerlo ni para obscurarlo para efectos de investigación. Por lo que se concluye que al quejoso le fueron violentados sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: "A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos -en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las

encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Así mismo, la detención por el nerviosismo resulta ilegal, pues la autoridad ante las sospechas de que se esté cometiendo un delito, no puede privar de su libertad a una persona, sino que debe vigilarla hasta en tanto encuentre un motivo legalmente válido para realizar la detención.

Por lo que hace al elemento de flagrancia, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila que establece como casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue



materialmente. Circunstancias que en ningún momento aparecieron en el caso que nos ocupa.

De igual manera para el caso de urgencia, el artículo 182 de la mencionada ley establece: Detención por caso urgente. Para que el ministerio público, bajo su responsabilidad, pueda ordenar por escrito motivado y fundado la detención de una persona por caso urgente, será necesario:

- I. Delito grave. Que se trate de un delito que la ley considere grave.
- II. Riesgo fundado de sustracción. Que exista riesgo fundado que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.
- III. Imposibilidad de acudir al juez. Que, demostrado el cuerpo del delito, haya indicio grave de que el indiciado intervino y se espere hacer probable su responsabilidad penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; o que demostrada aquella, además del cuerpo del delito, por razón de la hora o lugar no se pueda acudir ante el juez a solicitar la orden de aprehensión.

En el presente caso, se advierte que el reclamante no fue detenido al momento de estar cometiendo ningún delito, ni inmediatamente después de haberlo cometido, tampoco incurrió en alguno de los supuestos de caso urgente. Por ello es posible determinar que el C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en ningún momento se colocó dentro de los casos de flagrancia o caso urgente establecidos por la ley, configurándose así el último elemento para acreditar una detención arbitraria como lo es la ausencia de flagrancia o caso urgente.

Es por ello que el acto de autoridad llevado a cabo sobre la persona del quejoso fue realizado en contravención con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional que literalmente dicen:

**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción

de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

### **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice textualmente: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por su parte los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 relativo al Derecho a la Libertad Personal que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales." "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" y que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Es importante dejar en claro que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los suboficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

**TERCERA.**- Que en el área de barandilla se implementen libros de gobierno que permitan llevar un adecuado y confiable registro de las personas que son ingresadas por la comisión de alguna falta de carácter penal o administrativo, así mismo, de registro de pertenencias y servicios médicos ofrecidos.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ.**" Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**

